

Expediente: **528/20**

Carátula: **GOANE ROSANA PAOLA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/02/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20279602928 - GOANE, ROSANA PAOLA-ACTOR

90000000000 - OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIO RENTA Y HORIZONTAL, OSPERYHRA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217452016 - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTAS Y HORIZONTAL, -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 528/20



H103234224249

**JUICIO: GOANE ROSANA PAOLA VS. OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO S/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 528/20.**

**San Miguel de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la codemandada SUTERH Tucumán (01/08/2022), de lo que

### **RESULTA:**

En fecha 06/07/2022 el Juzgado del Trabajo de la VII Nom., dicta la sentencia definitiva N.º 167 mediante la que admite la demanda promovida por la actora.

En fecha 01/08/2022 la parte codemandada SUTERH Tucumán, interpone recurso de apelación, el que es concedido el 02/08/2022.

En fecha 23/08/2022 la codemanda presenta memorial de agravios y en fecha 01/09/2022 responde el traslado corrido la actora, sin que lo haga la demandada.

En fecha 19/09/2022 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III el 04/10/2022 .

En fecha 06/10/2022 se hace saber a las partes que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

En fecha 01/11/2022 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

### **CONSIDERANDO:**

**VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

I. El recurso de apelación deducido por la parte codemandada SUTERH Tucumán, cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a la cuestión materia del recurso, motivo por el cual debe ser precisada (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 01/08/2022, corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (art. 824 de Ley 9531).

IV. Los agravios de la parte codemandada SUTERH Tucumán se sintetizan en que la sentencia atacada yerra al condenar solidariamente al Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal.

La parte actora solicita el rechazo del recurso por considerar que la sentencia atacada es ajustada a derecho.

V. Confrontados los agravios de la codemandada con las constancias de autos, considero que no resultan atendibles por las siguientes razones.

La codemandada sostiene que la jueza de primera instancia debió pronunciarse en primer término sobre la existencia de una relación laboral entre las partes y la existencia de responsabilidad solidaria entre la obra social y el sindicato. Señala que la codemandada negó la existencia de un vínculo laboral con la actora y que la sentencia impugnada debió aplicar los precedentes de la CSJT en relación a que la sola demostración de la prestación de servicios, no basta para presumir que esta es de carácter laboral; con lo cual, a criterio de la recurrente, no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido; y que dicha prestación de servicios sea de carácter laboral. Asimismo, expresa que quien afirma la existencia de un hecho debe probarlo (art. 302 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral.

Señala que dentro de este marco, el art. 302 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta al juez acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitar consecuencias desfavorables.

Afirma que la actora no demostró la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica en relación al Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal Filial Tucumán; por lo tanto, no corresponde que se tenga por operativa la presunción del art. 23 de la LCT. Manifiesta que la jueza realizó una errónea valoración para concluir que las demandadas son solidariamente responsables, basando su razonamiento en el análisis de las definiciones de figuras jurídicas del ámbito laboral, creando una falsa idea de una prestación de servicios con carácter laboral, cuando la realidad es que la actora es una simple afiliada que concurría a SUTERH y colaboraba con eventos como los del día de la mujer, del niño y colaboraba con la comisión de mujeres. Sostiene que las pruebas rendidas por la actora no aportan datos contundentes que permitan confirmar la efectiva prestación de servicios de índole laboral de la actora dentro del Sindicato SUTERH, con las notas típicas de dependencia, y por ende la existencia de un contrato de trabajo; sino que, la Sra Goane desarrollaba una actividad sindical como cualquier otro afiliado. En relación a la supuesta aplicación del art. 26 LCT -empleador múltiple- destaca que el sindicato y la obra social son dos personas jurídicas diferentes, y que conforme surge de la Ley N.º 23.660 aquellas organizan su gobierno y tienen su propio régimen de administración y manejo de fondos,

además de poseer un marco de actuación específico en las leyes 23.660 y 23.551, respectivamente. Aclarado ello, expresa la recurrente que el hecho de compartir las demandadas el mismo edificio en calle Salta N° 450 no implica que la actora trabajaba para ambas de manera indistinta.

La parte actora responde que los argumentos expuestos por la recurrente resultan a todas luces improcedentes, por carecer los mismos de sentido jurídico y legal alguno. Así, manifiesta que la relación laboral, la dependencia económica, jurídica y técnica de la actora para con los demandados, especialmente contra SUTERH Tucumán estuvo debidamente probada y demostrada en autos, habiendo sido acertado el fallo de primera instancia al pronunciarse en este sentido. Destaca que las declaraciones de los testigos Castro, Valdez, Flores, y Sanchís, no son meras suposiciones u opiniones, sino que se ven respaldados por el hecho, de ser, los primeros tres, afiliados o pertenecer al sindicato y a la obra social, y la cuarta, contadora de SUTERH, habiéndose referido a las actividades de SUTERH como de OSPERYHRA, y que ambas las desarrollan en el edificio de calle Salta N° 450 de esta ciudad. Los testigos Castro, Valdez y Flores, afirmaron que la actora trabajó en relación de dependencia para las demandadas, porque la veían en el horario de la siesta desde las 13 o a las 14, hasta las 17 o 18, cuando iban a hacer algún trámite al domicilio donde desarrollan su actividad las demandadas. Al describir las tareas de la accionante para las demandadas, son concordantes y coincidentes, las que además se condicen con lo expresado por la actora en su demanda. Valdez y Flores, además refirieron que el uniforme de la actora tenía los logos de SUTERH y OSPERYHRA, y que usaba una chaqueta o chalequito azul.

Respecto a la condena solidaria de ambas demandadas, quienes fueron considerados como un empleador común, conforme la parte actora denunciare y solicitare en el escrito de demanda, manifiesta que el análisis realizado por la sentencia atacada es sólido, estando su resolución debidamente fundada, tanto en lo legal, como en lo doctrinario y en lo jurisprudencial, respondiendo su conclusión a una correcta y ajustada interpretación del derecho y a una correcta valoración de las pruebas producidas en autos. Asimismo, afirma la actora que los argumentos de la codemandada no identifican ni individualizan, de forma clara y concisa, cual es el perjuicio o el menoscabo, que la sentencia produce y cual es el beneficio que acarrearía hacer lugar a su petición.

Examinadas las constancias de autos, considero que no le asiste razón a la recurrente en su postura. En efecto, no le cabe razón cuando alega que la sentencia atacada se aparta de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, respecto a la aplicación del art. 23 LCT. En este sentido, cabe recordar que el Máximo Tribunal local tiene dicho que ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios prestados; si dichos actos o servicios responden a los de carácter labo --

ral, la relación contractual que se sigue de la presunción será de esa índole. Develada la realidad de la situación, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia (sent. 303 del 20/03/2017, "Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ cobro de pesos").

A la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta la declaración del testigo Castro, quien no solo ubica a la actora prestando servicios a favor de Suterh, sino que además, relata que utilizaba un uniforme a nombre de OSPERYHRA y Suterh. Asimismo, los dichos del testigo Valdez también ubica a la actora prestando tareas a favor de la codemandada; de igual modo que el testigo Flores, sin que la codemandada aporte pruebas que demuestren que las tareas efectuadas por la actora fueron a título voluntario como sostiene en su escrito recursivo. Cabe recordar que el trabajo no se

presume gratuito, conforme el art. 115 LCT.

El análisis llevado a cabo en la sentencia atacada no merece reparo alguno, ya que fueron ponderadas todas las declaraciones testimoniales aportadas, concluyendo que los testigos Castro, Valdez y Flores generan mayor grado de convicción frente a la declaración de la testigo Sanchis (ofrecida por la demandada), atento a que los primeros afirmaron que la actora trabajó en relación de dependencia y declararon sobre el horario de trabajo, dando suficiente razón de sus dichos; mientras la testigo ofrecida por la demandada no supo establecer cual era la relación entre la actora y Suterh. También, fue valorado que los testigos Castro, Valdez y Flores, expresaron que las demandadas proveyeron un uniforme a la actora, coincidiendo todos en la descripción del mismo (pantalón azul y camisa blanca); además los testigos Valdez y Flores refirieron que el uniforme tenía los logos de SUTERH y OSPERYHRA. Por su parte, la testigo Sanchis, dijo también, que las empleadas de SUTERH, avocadas a la atención al público, usan pantalón azul, una camisa que puede ser blanca en verano o a rayas blancas y azules y un saco azul, lo cual corrobora los dichos de los testigos Castro, Valdez y Flores.

Así las cosas, se desprende que la sentencia atacada no se aparte del criterio establecido por la CSJT, en relación a la presunción del art. 23 LCT, como afirma la recurrente, toda vez que valoró y ponderó las características de la prestación de servicios de la trabajadora y con base en ello, determinó la existencia del contrato de trabajo con ambas demandadas.

Respecto a la interpretación y aplicación del art. 26 LCT, tampoco se observan un yerro lógico o jurídico. Encontrándose acreditado conforme la reseña realizada en el párrafo precedente que la actora cumplió tareas tanto para UTERH como para OSPERYHRA, quienes tenían su sede en el mismo domicilio, lo que hace aplicable la figura de empleador múltiple. Basta con que se de la figura del empleador múltiple para que exista condena solidaria, pues ambos sujetos revisten el carácter de empleador y sobre ellos recaen idénticas responsabilidades.

Resulta oportuno reparar que siendo uno de los empleadores un sindicato - Suterh Tucumán -, reviste mayor trascendencia social y axiológica la falta de registración de la trabajadora. En la praxis acredita una clara y directa vulneración de su finalidad primera y esencial pues el sindicato existe con el objeto de proteger los derechos de los trabajadores y promover los intereses de sus miembros en lo relacionado al salario, las prestaciones y condiciones de trabajo (arts. 2 y 3, Ley 23.551).

VI. En mérito a los fundamentos esgrimidos, cabe rechazar el recurso de apelación deducido por la codemandada SUTERH Tucumán (01/08/2022) y confirmar la sentencia definitiva N.º 167 de fecha 06/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom., en todo lo que fue materia de agravios.

VII. Costas: atento el rechazo del recurso y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la codemandada vencida, conforme los arts. 105 y 107 CPCC (art. 824 Ley 9531).

VIII. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 06/07/2022 los que ascienden a las sumas de \$359.533,09 para el letrado Ibáñez y \$191.750,98 para el letrado Ríos.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Carlos Augusto IBÁÑEZ por su actuación en

el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$107.859,92 (pesos ciento siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 92/100)(30% s/359.533,09 - monto expresado al 06/07/2022); y 2) al letrado Germán RÍOS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$47.937,74 (pesos cuarenta y siete mil novecientos treinta y siete con 74/100)(25% s/191.750,98 - monto expresado al 06/07/2022). **ES MI VOTO.**

**VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, este Tribunal,

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la codemandada (01/08/2022) contra la sentencia definitiva N° 167 de fecha 06/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom, y **CONFIRMAR** la misma en su totalidad, conforme lo considerado. **II) COSTAS:** a la parte demandada vencida, por lo tratado. **III) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Carlos Augusto IBÁÑEZ la suma de \$107.859,92 (pesos ciento siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 92/100) y 2) al letrado Germán RÍOS la suma de \$47.937,74 (pesos cuarenta y siete mil novecientos treinta y siete con 74/100).

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI      CARLOS SAN JUAN**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

Actuación firmada en fecha 09/02/2023

Certificado digital:  
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:  
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.